

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



sionen los agentes ó grupos armados al servicio de alguna revolución; pero sí pueden intentar su acción personal contra los autores de los daños ó perjuicios sufridos.

Art. 18. Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de lo pactado en los Tratados Públicos.

Art. 19. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, procederán inmediatamente que se promulgue esta Ley, á formar una matrícula de los extranjeros domiciliados en el territorio que abarque su respectiva jurisdicción, la que remitirán oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 20. Los extranjeros que vinieren á la República para ser admitidos en su territorio están en la obligación de presentar ante la primera autoridad civil del lugar por donde entraren, los documentos comprobantes de su estatus personal y una certificación de su buena conducta expedidos por las autoridades de su último domicilio y debidamente legalizados.

Art. 21. El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

Art. 22. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 14 de febrero de 1873, que determina los deberes y derechos de los extranjeros y el Decreto Ejecutivo de 30 de julio de 1897 que trata de la ingerencia de los extranjeros en los asuntos electorales del país.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,
(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

8906

Ley de 16 de abril de 1903, que autoriza al Ejecutivo Nacional para contratar uno ó más empréstitos y para la acuñación de seis millones de bolívares en moneda de plata y oro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se autoriza ampliamente al Ejecutivo Nacional para contratar uno ó más empréstitos destinados á amortizar las deudas internas y la externa de la República; para la unificación de dichas deudas ó para hacer arreglos parciales con los tenedores de ellas. A este efecto, el Ejecutivo Nacional podrá otorgar las más completas garantías sobre las Rentas Públicas de la Nación, procurando obtener, á cambio de estas seguridades, el mejor interés y los plazos más largos posibles para la amortización.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional emitirá los títulos de la nueva deuda, sea



que se contrate el empréstito, ó que se haga la conversión de las existentes, en la forma y condiciones que se establezcan con los interesados.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional queda además autorizado para negociar con las Naciones extranjeras que tengan reclamaciones pendientes con la República el pago de éstas en Deuda Diplomática del 3 p 8; pudiendo en tal virtud expedir los títulos correspondientes y asignar al servicio de los intereses y amortización de estos títulos la cuota parte de la renta que sea necesaria.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional dará cuenta á la próxima Legislatura del uso que haga de estas autorizaciones, y los compromisos que contraiga con tales motivos formarán siempre parte del Presupuesto.

Art. 5º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que ordene la acuñación de cuatro millones en moneda de plata (Bs. 4.000.000) en la forma siguiente: dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000) en piezas de á cinco bolívares (Bs. 5); un millón de bolívares (Bs. 1.000.000) en piezas de dos bolívares (Bs. 2); y un millón de bolívares (Bs. 1.000.000) en piezas de un bolívar (Bs. 1), cincuenta céntimos de bolívar (Bs. 0,50) y veinticinco céntimos de bolívar (Bs. 0,25) proporcionalmente; y la de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000) en monedas de oro del valor de veinte bolívares (Bs. 20); ésta conforme al tipo, ley y peso que fija la ley sobre la materia.

Art. 6º Se deroga la Ley de 10 de mayo de 1902.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

8907

Ley de Bancos, sancionada el 16 de abril en 1903.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO I

De los Bancos en general

Art. 1º Pueden establecerse en Venezuela tres clases de Bancos, á saber:
1º Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos.

2º Bancos de Crédito Hipotecario.

3º Un Banco de circulación ó emisión.

Art. 2º Los Bancos son establecimientos mercantiles y sus actos están sujetos al Código de Comercio y á las disposiciones de la presente ley.